

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, lunes 8 de setiembre de 1975

NUMERO 23.235

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual: Número 1.242,180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2626 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1054 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4960

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5465

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830


$ 1,50

SUMARIO

FE DE ERRATA

Decreto-Ley Nº 19.233/71

Se hace saber que en la publicación del mencionado decreto-ley, efectuada en la edición del Boletín Oficial del día 21/9/71, se ha omitido un término en el artículo 1º.

Donde dice: "... con excepción de los domésticos que estén exclusivamente al servicio del patrono."

Debe decir: "... con excepción de los domésticos que estén exclusivamente al servicio personal del patrono.".

Sumario Numérico:

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción, nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-)

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50). Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-),

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.


19750908



LEYES

SALUD PUBLICA

Exímese de impuestos nacionales la escritura traslativa de dominio de un policlínico.

LEY Nº 20.981

Sancionada: Agosto 13 de 1975.
Promulgada de hecho: Setiembre 2 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Exímese al Instituto Regional Trelew de Obra Social (IRTOS) del pago de todos los impuestos nacionales que deba efectuar con motivo de la escritura traslativa del dominio a su favor del Policlínico 28 de Julio de Trelew, provincia del Chubut, cuyo pago tomó a su cargo en el acto de su adquisición.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A. LUDER — N. S. TORANZO
A. H. N. Cantoni — A. L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 20.981 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

PROVINCIAS

Se autoriza un convenio para la provisión de agua a un distrito de la provincia de Córdoba.

LEY Nº 20.982

Sancionada: Agosto 13 de 1975.
Promulgada de hecho: Setiembre 2 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación para gestionar y convenir con el gobierno de la provincia de Córdoba, la utilización de la cuenca del Río Tiu Mayu para la provisión de agua al distrito La Cumbre, Cruz Chica y Cruz Grande, de la citada provincia.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo, por conducto de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación dispondrá todas las previsiones necesarias para la tramitación, proyección y ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 3º — Una vez cumplido lo dispuesto por los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo remitirá al H. Congreso el proyecto de ley correspondiente para la ejecución de la obra.

ARTICULO 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A. LUDER — N. S. TORANZO
A. H. N. Cantoni — A. L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 20.982 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

TURISMO

Los medios de difusión radial y televisiva destinarán espacios a temas de interés turístico nacional.

LEY Nº 20.983

Sancionada: Agosto 13 de 1975.
Promulgada de hecho: Setiembre 2 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Los medios de difusión radial y televisiva dependientes de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación quedan obligados, a partir de la promulgación de la presente ley, a destinar espacios diarios de un mínimo de treinta (30) minutos continuos o alternados en los que se desarrollarán temas de interés turístico nacional.

ARTICULO 2º — La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación se hará cargo del cumplimiento y fiscalización de lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A. LUDER — N. S. TORANZO
A. H. N. Cantoni — A. L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 20.983 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

SUBSIDIOS

Fondos destinados a ampliación de las instalaciones de una institución deportiva de la provincia de Santiago del Estero.

LEY Nº 20.985

Sancionada: Agosto 13 de 1975.
Promulgada de hecho: Setiembre 2 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase al Club Atlético Villa Unión de la ciudad de La Banda, provincia de Santiago del Estero, un subsidio por esta sola vez de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000.—), con destino a la ampliación de sus instalaciones.

ARTICULO 2º — El costo que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderá con el producido de la negociación de títulos de la deuda pública, facultándose al Poder Ejecutivo para realizar la emisión correspondiente hasta cubrir el importe del crédito que se autoriza por el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A. LUDER — N. S. TORANZO
A. H. N. Cantoni — A. L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 20.985 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

SUBSIDIOS

Suma acordada a un establecimiento asistencial para obras e instalaciones de un campo de recreación.

LEY Nº 20.986

Sancionada: Agosto 13 de 1975.
Promulgada de hecho: Setiembre 2 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Acuérdase, por esta sola vez, al Centro Privado de Rehabilitación del Lisiado, de Nueve de Julio, provincia de Buenos Aires, inscripto en el Registro de Instituciones de Bien Público del Ministerio de Bienestar Social con el número 5.218, la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000), con destino a la terminación de las obras e instalaciones de su campo de recreación deportes e internado zonal.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será tomado de Rentas Generales, con imputación a la misma.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A. LUDER — N. S. TORANZO
A. H. N. Cantoni — A. L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 20.986 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

DECRETOS

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Reasume su titular.

DECRETO
Nº 2.298
Bs. As. 28/8/75.

ENCONTRANDOSE de regreso en el país el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Queda en posesión del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, su titular Embajador D. Angel Federico Robledo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Vicente Damasco.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Presidencia de la Nación. Secretaría Privada.

Déjase sin efecto parcialmente el Decreto 2.114/74.

DECRETO
Nº 2.340
Bs. As., 29/8/75.

VISTO el Decreto Nº 2114 del 30 de diciembre de 1974 y lo solicitado por el Secretario Técnico de la Presidencia de la Nación y Privado de la Excelentísima Señora Presidente, y

CONSIDERANDO:

Que razones de buen ordenamiento administrativo hacen aconsejable eliminar la instancia de coordinación de todas las actividades que la aludida Secretaría Privada ejerce con relación a las restantes Secretarías de la Presidencia de la Nación, a la Casa Militar y a los demás organismos de esa jurisdicción;

Que inspirado en los mismos principios resulta también conveniente que los mencionados organismos recuperen en plenitud la misión y funciones que les confieren sus respectivas estructuras orgánicas;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto los artículos 1º y 4º del Decreto Nº 2114 del 30 de diciembre de 1974.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Vicente Damasco.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Economía.

Interinato.

DECRETO
Nº 2.322
Bs. As., 29/8/75

VISTO el decreto Nº 2321/75, por el que se autoriza el desplazamiento a la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norte América, a efectos de participar en las Reuniones Anuales de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de su Excelencia el señor Ministro de Economía, Doctor D. Antonio Cafiero,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del Ministerio de Economía, el señor Ministro de Justicia, Doctor D. Ernesto Abelardo Corvalán Nanclares.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Vicente Damasco.

DEUDA PUBLICA INTERNA

Se autoriza una emisión de títulos denominados "Valores Nacionales Ajustables — 1975/85".

DECRETO
Nº 2.304
Bs. As. 29/8/75.

VISTO la autorización que le confiere al Poder Ejecutivo Nacional el artículo 33 de la Ley Nº 11.672, texto sustituido por el Decreto - Ley Nº 18.911/66, y lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 20.954 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 1975; y

CONSIDERANDO:

Que se estima conveniente seguir atendiendo el financiamiento de inversiones productivas del sector público nacional con la participación del ahorro interno.

Que es desde todo punto de vista justificado otorgar a ese ahorro las seguridades de conservar su poder adquisitivo, en tanto participa en el proceso de desarrollo de obras de infraestructura previstas en el Plan Trienal para la Reconstrucción y Liberación Nacional 1974/77.

Que para la consecución de dichas metas, se considera adecuado instrumentar un nuevo activo financiero que brinde al inversor incentivos razonables con el objeto de incrementar el volumen del ahorro aplicado a impulsar económicamente el país.

Que se conceptúa necesario que la instrumentación de dicho activo esté representada por títulos de la deuda pública con cláusula de ajuste.

Por ello, y atento lo informado por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Estado y Asesor Económico y Financiero del Poder Ejecutivo Nacional,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Hacienda a emitir por conducto del Banco Central de la República Argentina, títulos al portador cotizables en todas las bolsas de comercio y mercados de valores del país, denominados "Valores Nacionales Ajustables — 1975/85", por un importe de hasta Seis Mil Millones de Pesos Valor Nominal ($ v/n. 6.000.000.000.—), con un interés del 7 o/o anual y a un plazo de Diez (10) años.

Art. 2º — Fíjase el 11 de setiembre de 1975, como fecha de emisión del empréstito citado en el artículo anterior.

Art. 3º — La forma de colocación será establecida por la Secretaría de Estado de Hacienda, quien queda autorizada asimismo para determinar el monto de la misma, como también los precios de colocación, y demás características y condiciones inherentes a la emisión y negociación.

La colocación se realizará por intermedio del Banco Central de la República Argentina quien en su carácter de Agente Financiero del Estado queda autorizado para realizar las tareas preparatorias de la emisión.

Art. 4º — Los servicios de renta se abonarán semestralmente el 11 de marzo y el 11 de setiembre de cada año. El primer vencimiento tendrá lugar el 11 de marzo de 1976.

La amortización se efectuará sobre cada título, en ocho cuotas anuales, iguales y sucesivas a partir del 11 de septiembre de 1978 equivalentes cada una al Doce con Cincuenta Centésimos por Ciento (12,50 o/o) del monto emitido.

El Gobierno Nacional se reserva el derecho de efectuar, en cualquier momento el rescate anticipado de la totalidad o parte de esos títulos a su valor ajustado más intereses devengados.

Art. 5º — Los servicios de renta y amortización serán pagados por el Banco Central de la República Argentina, ajustando en cada vencimiento el valor nominal de los mismos mediante un índice de corrección que surgirá de la comparación de los siguientes elementos:

a) Nivel del Indice de Precios Mayoristas Nacionales no Agropecuarios, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente a los meses de Julio y Enero inmediatos anteriores a los respectivos vencimientos y el determinado para el mes de julio de 1975 (Nivel Básico), y

b) Nivel de un Indice de Disminución equivalente al Cinco por Ciento (5%) anual.

Si el importe obtenido por la relación de ambos índices resultase inferior al valor nominal de los citados servicios, se abonarán estos últimos.

Art. 6º — Los títulos de la presente emisión, así como su renta, estarán exentos de todo gravamen impositivo.

Art. 7º — La Casa de Moneda de la Nación procederá a imprimir los títulos cu-

ya emisión se dispone por el presente Decreto, según la distribución y numeración que le indique el Banco Central de la República Argentina, como también confeccionará los respectivos registros numéricos.

Asimismo, imprimirá láminas sin numerar en las cantidades que le indique el nombrado Banco, destinadas a reemplazar los títulos perdidos, robados o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio y, previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes.

Mientras dure la impresión de las láminas el Banco Central de la República Argentina, podrá extender certificados representativos de títulos que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos.

Art. 8º — El Banco Central de la República Argentina comunicará a la Secretaría de Estado de Hacienda, a la Contaduría General de la Nación y a las bolsas de comercio y mercados de valores del país, la distribución y numeración de las láminas que entregue a la circulación.

Art. 9º — Los casos de pérdida, robo o inutilización de los títulos o cupones serán regidos por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES

Se elevan los montos de las asignaciones familiares previstas en el decreto-ley 18.017|68 (t.o. 1974).

DECRETO
Nº 2.327

Bs. As., 29|8|75

VISTO el decreto 1602|75 y el incremento de las remuneraciones de los trabajadores, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante que el artículo 4º del decreto citado establece que los montos de las asignaciones familiares se actualizarán a partir del 1º de enero de cada año en función del coeficiente que fije el Poder Ejecutivo, la actual coyuntura económica aconseja elevar la cuantía de aquéllas a cuenta del reajuste que corresponda otorgar el 1º de enero de 1976.

Que teniendo en cuenta las remuneraciones fijadas por las convenciones colectivas de trabajo, se estima oportuno incrementar las asignaciones familiares en un 100 o|o con respecto a las sumas vigentes al 31 de mayo de 1975.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Elévanse los montos de las asignaciones familiares previstas en el decreto-ley 18.017|68 (t.o. 1974), a cuenta de la actualización que se fije el 1º de enero de 1976, a las cantidades siguientes:

Asignación por matrimonio, $ 2.094.
Asignación prenatal, $ 254.
Asignación por nacimiento de hijo, $ 2.576.
Asignación por adopción, $ 2.576.
Asignación por cónyuge, $ 254.
Asignación por hijo, $ 254.
Asignación por familia numerosa, $ 162.
Asignación por escolaridad primaria, $ 127.
Asignación por escolaridad media y superior, $ 210.
Asignación de ayuda escolar primaria, $ 254.

Art. 2º — Cuando concurran las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 9º del decreto-ley 18.017|68 (t. o. 1974), a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, el monto de las asignaciones familiares que a continuación se indican será el siguiente:

Asignación por escolaridad primaria, $ 194.
Asignación por escolaridad media y superior, $ 322.

Art. 3º — Las disposiciones de los artículos precedentes rigen a partir del 1º de agosto de 1975.

Art. 4º — Los montos fijados en los artículos 1º y 2º, quedan sujetos, en su caso, al coeficiente que corresponda en virtud del artículo 4º del decreto 2094|70.

Art. 5º — Las disposiciones del presente decreto son aplicables, también, a las asignaciones familiares a abonar a los beneficiarios del régimen nacional de previsión de conformidad con la ley 20.586.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Carlos A. Emery.



RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo

TRABAJO

Se somete a instancias de arbitraje obligatorio un conflicto de intereses.

RESOLUCION
Nº 83

Bs. As., 1º|9|75

VISTO el conflicto de intereses existentes entre el Sindicato Petrolero de Córdoba y la Federación de Expendedores de Combustibles y Afines del Centro de la República y lo actuado en el expediente Nº 168.869|75, y

CONSIDERANDO:

Que el referido conflicto de intereses nace del fracaso de las deliberaciones en el seno de la Comisión Paritaria constituida para la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 144|73, según Resolución de fecha 4|4|75, obrante a fojas 37.

Que por Resolución M.T. Nº 37|75, al prorrogarse los plazos fijados por la similar M. T. Nº 3|75 para el cometido de las Comisiones Paritarias, se determina para los supuestos que así correspondiera, la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley número 16.936|66, restablecido en su vigencia por la Ley Nº 20.638.

Que en el caso de autos se hace necesario que la autoridad de aplicación de las normas laborales, deba abocarse al conocimiento y decisión del presente conflicto de intereses ya que el mismo encuadra en lo previsto en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 16.936|66, procediendo entonces a someter el mismo a instancia de arbitraje obligatorio (Art. 2º del citado Decreto Ley).

Por ello,

El Ministro de Trabajo, Resuelve:

Artículo 1º — Someter el conflicto colectivo de intereses, suscitado entre el Sindicato Petrolero de Córdoba y la Federación de Expendedores de Combustibles y Afines del Centro de la República, a instancia de arbitraje obligatorio en los términos del Decreto Ley Nº 16.936|66 restablecido en su vigencia por la Ley Nº 20.638.

Art. 2º — Designar en calidad de Arbitro al señor don Alejo J. Simo, quien actuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º y siguientes del Decreto Ley Nº 16.936|66.

Art. 3º — Las actuaciones respectivas se sustanciarán por ante la Delegación Regional Córdoba, obrando como Secretario Actuante, el funcionario que designe el Arbitro.

Art. 4º — Notificar en forma legal.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Subsecretaría de Coordinación y Planeamiento (División de Publicaciones y Biblioteca) y archívese.

Ruckauf.

Junta Nacional de Carnes

COMERCIO EXTERIOR

Exportación.

La Junta Nacional de Carnes adquirirá productos avícolas con destino al mercado externo.

RESOLUCION
P. Nº 330

Bs. As., 1º|9|75

VISTO, el inciso (s) del artículo 12 de la Ley 20.535, el inciso (i) del artículo 1º del Decreto 1.500|74, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que esta Junta Nacional de Carnes, disponga de una cantidad suficiente de toneladas de carnes blancas con destino al cumplimiento de operaciones con el mercado externo que están en avanzado estado de negociación por volúmenes superiores a las mil toneladas.

Que la adopción de esta medida, tiende a regularizar la sobreoferta manifiesta en el mercado interno e incentivar el interés de los productores a fin de que no abandonen la producción.

Por ello,

El Vicepresidente de la Junta Nacional de Carnes en Ejercicio de la Presidencia, Resuelve:

Artículo 1º — Adquirir hasta la cantidad de Trescientas Toneladas de pollos eviscerados, congelados, destinados a la exportación y que reúnan las especificaciones técnicas establecidas en el anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — La Junta Nacional de Carnes, adquirirá el producto a razón de Treinta Mil Quinientos Pesos ($ 30.500) la tonelada, precio final de acuerdo a las condiciones del contrato respectivo.

Art. 3º — Aprobar el contrato tipo a celebrarse entre la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina y las plantas procesadoras, y entre la Junta Nacional de Carnes y el Centro de Empresas Procesadoras Avícolas que fijaran como anexos II y III, respectivamente de la presente resolución.

Art. 4º — Autorízase al funcionario a cargo del Sector Avícola C. P. N. Isidro Eduardo Blanco, a suscribir en representación de este Organismo los respectivos contratos de compraventa y convenio.

Art. 5º — Los gastos que origine la aplicación de la presente resolución serán atendidos con el "Fondo de Comercialización", creado por Decreto Nº 760|74.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése cuenta oportunamente al Directorio y pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Horacio A. Heguy

RESOLUCION
P. Nº 331

Bs. As., 1º|9|75

VISTO, el inciso (s) del artículo 12 de la Ley 20.535, el inciso (i) del artículo 1º del Decreto 1.500|74, y

CONSIDERANDO:

Que ante la sobreproducción de carnes blancas, es conveniente la colocación de nuestros excedentes en el mercado externo, con el fin de preservar nuestro efectivo avícola evitando la liquidación de planteles.

Que es conveniente asegurar la estabilidad y rentabilidad de los sectores productivos, sin que ello signifique estimular una estructura anexa a la presente con fines únicos de exportación.

Que es propósito de la Junta Nacional de Carnes, la utilización de la capacidad instalada ya existente, ociosa en este momento, para este tipo de producción, o eventualmente el acortamiento de los ciclos de crianza del pollo destinado a consumo interno, y que no tengan colocación en el mismo por la disminución de la demanda.

Que es necesario para este tipo de operaciones, destinadas al mercado externo, arbitrar las medidas para otorgarle al mismo una adecuada continuidad y calidad al producto, requiriendo para ello la mediación de aquellas plantas o establecimientos procesadores que aseguren el cumplimiento de dichos requisitos.

Por ello,

El Vicepresidente de la Junta Nacional de Carnes en Ejercicio de la Presidencia, Resuelve:

Artículo 1º — Adquirir pollos eviscerados, congelados, con destino a exportación, que cuenten con las especificaciones, de tamaño, calidad y embalaje al que se hace referencia en el mecanismo de compra anexo al contrato correspondiente.

Art. 2º — La Junta solicitará los elementos probatorios de representatividad a los firmantes de los convenios y|o contratos que se suscriban.

Art. 3º — La Junta Nacional de Carnes, determinará la frecuencia de entregas y cantidades, de acuerdo a las necesidades de exportación.

Art. 4º — La Junta Nacional de Carnes, comprará el producto con intervención de C. E. P. A. (Centro de Empresas Procesadoras Avícolas), con quien celebrará el convenio respectivo.

Art. 5º — La Junta Nacional de Carnes, efectuará contratos individuales con las plantas procesadoras que suministrarán mercadería para exportación, y que C. E. P. A. en común acuerdo con esta Junta hayan determinado.

Art. 6º — La Junta supervisará los cupos de entrega de mercadería por las plantas procesadoras, y de común acuerdo con C.E.P.A.

Art. 7º — La Junta Nacional de Carnes comprará la mercadería puesta en bodega de vapor (Puerto de la ciudad de Buenos Aires), o en planta frigorífica de Capital Federal o Gran Buenos Aires.

Art. 8º — La Junta Nacional de Carnes adquirirá el producto a los precios que determine de común acuerdo con la Cámara de Empresas Procesadoras Avícolas.

Art. 9º — Aprobar los contratos tipo a celebrarse entre la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina y las plantas procesadoras, y entre la Junta Nacional de Carnes y C. E. P. A.; como así también el pliego de especificaciones técnicas.

Art. 10 — Las operaciones que se realicen de acuerdo con la presente resolución se imputarán al Fondo de Comercialización creado por Decreto 760|74.

Art. 11 — Autorízase al funcionario a cargo del Sector Avícola C. P. N. Isidro Eduardo Blanco, a suscribir en representación de este Organismo los respectivos contratos de compraventa y|o convenios.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése cuenta oportunamente al Directorio y pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Horacio A. Heguy.

Nota: Los anexos están a disposición de los interesados en la Juta Nacional de Carnes.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

Estatuto.

RESOLUCION
Nº 109

Bs. As., 18|3|75

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, en el Expediente Nº 102.441|61, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 194 de fecha 26 de marzo de 1963.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto obrante del nuevo estatuto del Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, obrante a fojas trescientos treinta y nueve (339) a fojas trescientos setenta vuelta (370 vta.).

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; comunicar a la Unión del Personal Civil de la Nación, remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

CAPITULO I

Nombre, Constitución, Domicilio y Zona de Actuación

Artículo 1º — Bajo la denominación de Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires (S.O.S.B.A.), queda constituida en la ciudad de Miramar, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, una institución formada por el personal de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires (D. O. S. B. A.), fijando su domicilio legal en la sede central sita en la calle Cuarenta y siete número trescientos treinta y siete de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, en el domicilio que se fije de acuerdo a las necesidades administrativas y|o gremiales.

Art. 2º — Integran el Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, el personal Administrativo, Técnico, Profesional, Obrero, de Maestranza y de Servicio de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo al personal no escalafonado afectado a la prestación del servicio público.

El Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires tiene como zona de actuación la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, en todo sitio en el que existan dependencias o lugares de trabajo de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO II

Objeto

Art. 3º — Es objeto del Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires el ejercicio de todos los derechos y acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones de trabajo y a la defensa de los intereses profesionales, sindicales, mutuales y económicos de los trabajadores de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

Sin que la enumeración que sigue sea taxativa ni tenga limitación alguna, son los fines principales del Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires:

a) Reunir en su seno a los agentes de las distintas dependencias de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, sean éstos administrativos, técnicos, profesionales, obreros, de maestranza y de servicio, en actividad laboral, así como también a los que, acogidos a un régimen de jubilación social ordinaria o extraordinaria, deseare seguir siendo afiliados, a los fines que en apartado especial se especifican y reglamentan;

b) Propender al mejoramiento de las condiciones económicas, técnicas, morales, de trabajo, sociales, culturales y deportivas de todos los afiliados, mediante la difusión de los respectivos conocimientos;

c) Defender el cumplimiento de las leyes y convenios laborales vigentes;

d) Gestionar ante los poderes públicos la autarquía de los servicios de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires y bregar para tener participación efectiva y directa en la conducción de los mismos;

e) Bregar para la aprobación de un Convenio Colectivo de Trabajo que rija los destinos del personal de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, así como a su actualización periódica;

f) Encuadrar la acción de esta Organización dentro del régimen legal vigente, teniendo en vista la justicia y equidad en la protección de los intereses que defiende la misma;

g) De acuerdo a lo referido en el inciso f), será labor de esta Organización estudiar, plantear y defender ante las autoridades de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, poderes públicos, justicia y toda repartición del Estado, para la adopción de medidas que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo del personal representado;

h) Mantener una Organización Sindical que excluya toda discriminación por cuestiones políticas, filosóficas, religiosas o raciales.

i) Establecer, financiar y administrar organismos culturales, de previsión, de turismo, de capacitación sindical y|o técnico-profesional, de asistencia social y jurídica, para beneficio de los afiliados;

j) Integrar tribunales, comisiones paritarias, consejos administrativos, juntas de calificaciones y|o disciplina, o cualquier otro organismo establecido por leyes o libremente convenido en que los trabajadores de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires sean parte, sin distinción de categorías;

k) Establecer vínculos con instituciones similares, ya sean nacionales, extranjeras o internacionales, con residencia dentro o fuera del país;

l) Promover la creación de cooperativas o sociedades que tiendan a satisfacer las necesidades de crédito, vivienda, producción y consumo, entre los afiliados.

CAPITULO III

Afiliados: Categoría

Art. 4º — Los afiliados se dividirán en tres categorías, a saber: Activos, Adherentes y Honorarios.

a) Activos: Estarán comprendidos en en este grupo todos los afiliados en actividad laboral;

b) Adherentes: Serán afiliados adherentes los trabajadores que, habiéndose jubilado, desearen seguir siendo afiliados al Sindicato, en las siguientes condiciones:

1) Los jubilados constituirán un cuadro orgánico aparte, el que designará, de creerlo conveniente, un delegado a la Asamblea General de Delegados de Dependencias, para participar con voz y voto cuando se trate de problemas atinentes a su condición de jubilados, no pudiendo ocupar cargos en la Comisión Directiva Central, ni en las Comisiones Directivas de Dependencias, ni en la Comisión Revisora de Cuentas.

2) En caso de que se tratare de planteamientos innerentes a su condición y|o sus intereses, podrán ser designados para formar subcomisiones.

3) Los trabajadores jubilados que desearen seguir siendo afiliados al Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, deberán, como condición esencial, a ello, no ocuparse de otras tareas que desvirtúen su condición de Trabajadores de Obras Sanitarias, en un todo de acuerdo con el artículo 3º, inciso a);

c) Honorarios: Serán afiliados honorarios aquellos que se hayan hecho acreedores a tal distinción, por su intensa y desinteresada labor en beneficio y engrandecimiento del Gremio, así como también aquellos que hayan favorecido con donaciones de importancia a la Organización. Los afiliados honorarios tendrán voz pero no voto y serán nombrados por la Asamblea General de Delegados de Dependencias, a propuesta de la misma o de la Comisión Directiva Central.

CAPITULO IV

Afiliados: Admisión

Art. 5º — Para ser afiliado, a excepción de los honorarios, se requiere:

a) Ser trabajador de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad al inciso a) del artículo 3º del presente Estatuto;

b) Tener como mínimo 18 años de edad.

Art. 6º — A tal efecto deberá presentarse la ficha de solicitud de afiliación correspondiente, firmada por el solicitante, ficha que será remitida a la Comisión Directiva Central por intermedio de la Comisión Directiva de Dependencia o del Delegado, según el caso.

Si existieren antecedentes en contra del solicitante, la Comisión Directiva de Dependencia o el Delegado, según el caso, elevará dichos antecedentes juntamente con un informe y la ficha de solicitud de afiliación a la Comisión Directiva Central.

Art. 7º — La nómina de aspirantes a afiliados activos será exhibida durante seis días en las pizarras del Sindicato y comunicada a todas las Comisiones Directivas de Dependencias o a quien haga sus veces, a los efectos de que se presenten las impugnaciones a que hubiere lugar.

Art. 8º — La solicitud de afiliación será resuelta exclusivamente por la Comisión Directiva Central y en el plazo de treinta días de haber sido presentada a ésta. Transcurrido dicho plazo, si no hubiere sido rechazada, se considerará tácitamente aceptada.

Si fuere rechazada, la Comisión Directiva Central elevará la solicitud juntamente con sus antecedentes y fundamentos de la decisión, a la primera Asamblea General de Delegados de Dependencias que se realice, para su consideración.

Las Comisiones Directivas de Dependencias o los Delegados, no están facultados para aceptar o rechazar solicitudes de afiliación, pudiendo solamente recibirlas y elevarlas.

Art. 9º — A los afiliados activos, luego de tres meses de antigüedad, se les entregará el correspondiente carnet, previo pago del mismo, quedando habilitado desde ese momento para ejercer todos los deberes y derechos previstos en el presente Estatuto, excepto el voto.

Art. 10. — La afiliación alcanza a todo el personal escalafonado y no escalafonado de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, con exclusión del Director y Subdirectores y del personal no escalafonado afectado a tareas relacionadas con los planes de obras públicas, debido al carácter transitorio de dichas tareas.

Art. 11. — El afiliado que hubiere dejado de desempeñarse en las tareas a que se refiere el artículo 3º, inciso a), por un plazo mayor de un año, le será cancelada su ficha de afiliación.

CAPITULO V

Afiliados: Obligaciones

Art. 12. — Todos los afiliados tienen la obligación de:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, las reglamentaciones que se dictaren, las decisiones de las asambleas y de las autoridades del Gremio.

b) Colaborar en las tareas sindicales espontáneamente o a solicitud de las autoridades de la Organización;

c) Abonar puntualmente la cuota sindical establecida y todas aquellas contribuciones que estatutaria o convencionalmente se determinen;

d) La obligación del pago de la cuota social sólo quedará suspendida.

1) En caso de enfermedad.

2) En caso de invalidez.

Ambos desde el momento en que el afiliado dejare de percibir sus haberes.

El afiliado que se encuentre incorporado al servicio militar abonará el cincuenta por ciento (50 o|o) de su cuota social.

En todos los casos precedentes, el afiliado deberá dirigirse por escrito a la Comisión Directiva Central manifestando su situación, para que ella proceda en la forma que corresponda;

e) Colaborar y asistir a toda asamblea a la que haya sido convocado;

f) Difundir los principios del Sindicato y procurar el mayor número de afiliados posible;

g) Velar por el decoro y el orden en la sede social o en los lugares en que se realicen reuniones de la Organización, o a las que concurran en representación de ella.

h) Informar al Delegado de la Dependencia sobre cualquier irregularidad que observe en el cumplimiento de las condiciones de trabajo y|o cualquier hecho que signifique ataque o desmedro a los derechos que emanan del presente Estatuto y Convenios Laborales vigentes.

El cumplimiento por parte del afiliado de las obligaciones establecidas en el presente Estatuto y su fiel cumplimiento de las tareas laborales dentro de las normas establecidas, harán gozar al mismo del apoyo y protección de la Organización.

CAPITULO VI

Afiliados: Derechos

Art. 13. — Los afiliados gozarán de los siguientes derechos:

a) A formar parte de los organismos de este Sindicato, en las condiciones y forma que señala el presente Estatuto;

b) Tendrán voz y voto en las asambleas y elecciones que se realicen, cumplimentados los requisitos fijados en el artículo 9º, y cuando cuenten con dos años de antigüedad como mínimo, en carácter de afiliado;

c) A recibir los beneficios que la Organización le acuerde;

d) A exigir el fiel cumplimiento de los contratos de trabajo;

e) A elevar a las autoridades sindicales todo proyecto que estime conveniente o de interés colectivo, siempre por la vía orgánica correspondiente;

f) A decidir con su voto las proposiciones en Asambleas;

g) A formular proposiciones en las Asambleas;

h) A elegir y ser elegido, previos requisitos estatutarios;

i) Sobre la base de la honradez y la honestidad sindical, tienen derecho a gestionar contra los que infrinjan los preceptos estatutarios, previa aportación de pruebas;

j) Tendrán derecho, y éste les será acordado, a solicitar a las Comisiones Directivas de dependencias o Delegados, según el caso, la realización de Asambleas, cuando asuntos de interés general así lo hicieren necesario, de acuerdo a las condiciones que fija el presente Estatuto;

k) A pedir informes sobre cualquier asunto que competa al gremio;

l) A peticionar y requerir que el Sindicato intervenga en todos aquellos asuntos o incidencias en que sea necesaria su defensa, quedando facultada la Comisión Directiva Central para considerarlo en cada caso;

m) En caso de accidente o enfermedad, invalidez o servicio militar, no pierde su condición de afiliado;

n) A renunciar por escrito a su condición de afiliado, renuncia que será tratada por la Comisión Directiva Central en la primera reunión que ésta realice;

ñ) En general, a todas las facultades y derechos que se enumeran en el presente Estatuto.

CAPITULO VII

Afiliados: Penalidades

Art. 14. — Los afiliados pueden hacerse pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión en sus derechos sindicales hasta 360 días;

c) Inhabilitación para ocupar cargos directivos o expulsión.

Art. 15. — Se aplicará la sanción establecida en el inciso a) del artículo anterior.

1) Al que agrediere de hecho o injuriarse a un compañero por cuestiones derivadas de su militancia sindical.

2) Al que, sin justificativo debidamente comprobado, no asistiera a las Asambleas para las que fuere convocado.

Se hace notar que, de acuerdo a la gravedad o reiteración de los casos mencionados, la sanción puede llegar a encuadrarse en lo establecido en los incisos b) o c) del artículo anterior.

Art. 16. — Se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso c) del artículo 14:

1) A quien se le comprobare que, en ejercicio de su cargo o no, incidiera directa o indirectamente con el objeto de transgredir el Convenio Colectivo de Trabajo, los reglamentos o disposiciones emanados de los órganos de conducción, o el presente Estatuto.

2) Al miembro de una comisión o subcomisión que, sin autorización del Cuerpo al que pertenece, difunda decisiones de él.

3) Al afiliado que difundiere ideas contrarias a los principios de unidad y disciplina sindical, o fomentare injustificadamente situaciones conflictivas entre las bases y los órganos de conducción, o creare falsas expectativas entre los afiliados.

4) Al miembro de una Comisión o Subcomisión que se sirviere de su título, cargo o posición para obtener concesiones o privilegios personales directos o indirectos.

5) Al afiliado que simultáneamente, figure como miembro de organizaciones de cualquier naturaleza cuyos fines sean contrarios a las concepciones gremiales.

6) A quien no abonare sus cuotas sociales ordinarias o extraordinarias.

7) A quien no diere cumplimiento al pago de préstamos o créditos que hubiere acordado el Gremio.

En este caso, al margen de la sanción aquí estatuida, se hará pasible a las acciones judiciales correspondientes, previa intimación a regularizar su situación en un plazo no mayor de treinta días.

8) Al afiliado que no acatare medidas de fuerza dispuestas por el Gremio.

9) Al afiliado que lleve a cabo una política de colaboración con funcionarios estatales, cuando los mismos estén incursos en la figura denominada "Práctica desleal", por la legislación laboral vigente.

10) Al afiliado que recibiere subvenciones directas o indirectas de los empleadores, partidos políticos o entidades con fines opuestos a los del Sindicato, y cuya percepción implique sumisiones u obligaciones hacia el dador.

En los dos casos últimos, no se hará distinción, si la entidad fuere nacional o extranjera.

11) Al afiliado que haya sido condenado en sentencia judicial, por la comisión de delito en contra de una asociación profesional de trabajadores.

12) Al afiliado que haya obligado o comprometido a la Organización —sin facultad para hacerlo— en actos que le acarreen perjuicio.

13) A quien atente contra la integridad de la Nación, sus símbolos o sus próceres.

14) A quien se apropiare indebidamente de bienes del Sindicato, aunque luego los restituya.

15) A quien violare las disposiciones del presente estatuto o las resoluciones de los órganos de conducción, causando perjuicio a la Organización o a cualquiera de sus afiliados.

16) A quien tergiversare, con fines opuestos a la Organización o por solidaridad con entidades ajenas al quehacer sindical, mandatos, instrucciones y|o información, cuando las mismas se hayan producido orgánicamente por el Gremio.

17) A quien coaccionare o indujere a otro afiliado a violar las leyes, convenios colectivos de trabajo, el presente Estatuto o las resoluciones o disposiciones de los órganos de conducción gremial.

18) A quien dañare intencionalmente los bienes o intereses de la Organización, sea por sí o a través de terceros.

19) A quien efectuare gestiones gremiales fuera de la órbita de su competencia

Art. 17 — La Comisión Directiva Central estará facultada para imponer las sanciones establecidas en el artículo 14 del presente Estatuto, a todo afiliado incurso en las causales correspondientes. Dichas sanciones serán puestas en conocimiento de la primera Asamblea General de Delegados de Dependencias que se realice.

Las Comisiones Directivas de Dependencias podrán solicitar a la Comisión Directiva Central, la aplicación de las sanciones enumeradas en el artículo 14, a los afiliados incursos en las causales correspondientes.

Dicha presentación deberá ser por escrito y fundamentada.

Art. 18. — El afiliado sancionado por la Comisión Directiva Central, podrá apelar la medida ante la Asamblea General de Delegados de Dependencias.

La sanción de apercibimiento no es apelable.

Art 19. — En todos los casos, la apelación deberá presentarse por escrito, debidamente fundada, dentro de los diez días de haber sido notificado el afectado, ante el órgano que impuso la sanción.

CAPITULO VIII

De los órganos de dirección y administración

Art. 20. — El Sindicato estará dirigido y administrado por los siguientes órganos, en la esfera de competencia que para cada uno se establece:

a) Asamblea General de Delegados de Dependencias ;

b) Comisión Directiva Central;

c) Comisiones Directivas de Dependencias;

d) Comisión Revisora de Cuentas.

CAPITULO IX

De las Asambleas Generales de Delegados de Dependencias. Facultades, derechos y obligaciones

Art. 21. — La autoridad máxima del Sindicato será la Asamblea General de Delegados de Dependencias y sus resoluciones son obligatorias para la Comisión Directiva Central, las Comisiones Directivas de Dependencias, la Comisión Revisora de Cuentas, Delegados y afiliados en general

Art. 22. — Las Asambleas Generales de Delegados de Dependencias serán ordinarias y extraordinarias.

a) Ordinarias: Se llevarán a cabo una vez al año y tendrán como finalidad la consideración de la Memoria anual, Balance General y demás puntos que se incluyan en el Orden del Día;

b) Extraordinarias: Se realizarán cada vez que lo crea necesario la Comisión Directiva Central o a petición de, al menos, el veinte por ciento (20 o|o) de los delegados.

Art. 23. — El Orden del Día de las Asambleas Generales de Delegados de Dependencias, será establecido por la Comisión Directiva Central y enviado a las Comisiones Directivas de Dependencias o Delegados, según el caso, con quince (15) o treinta (30) días de antelación, según

sea extraordinaria u ordinaria, por medio de la convocatoria pertinente, salvo casos de extrema urgencia.

Al establecerse el Orden del Día, deberán tomarse en cuenta las sugerencias enviadas por las dependencias, las que deberán remitirlas con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de la convocatoria, a fin de que la Comisión Directiva Central pueda incluirlas y girarlas en término.

Sólo se podrá alterar el Orden del Día de las Asamblea Generales de Delegados de Dependencias por el voto de los dos tercios de los delegados presentes con quórum válido.

Art. 24. — Las Asambleas Generales de Delegados de Dependencias sesionarán válidamente cuando a la hora fijada estén presentes los dos tercios de los convocados. De no ocurrir así, sesionará una hora después con el cincuenta por ciento (50 o|o) de los convocados.

De no lograrse ese número, deberá procederse a una segunda convocatoria, dentro de un plazo máximo de 30 (treinta) días, la que, transcurrida media hora, después de la que se hubiere fijado, sesionará con el número de delegados que se encuentre presente.

Art. 25. — En cada dependencia se elegirá un Delegado Titular y un Delegado Suplente, cuando el número de afiliados esté comprendido entre cinco (5) y cincuenta (50).

En las dependencias en que se sobrepasen los cincuenta afiliados, se elegirá un Delegado Titular y un Delegado Suplente por cada cincuenta (50) afiliados más, cuando los mismos sean electores.

Art. 26. — La elección de los Delegados Titulares y Suplentes, se hará siempre por el voto directo y secreto de los afiliados de la Dependencia, careciendo de valor toda forma de designación que se oponga a la antes señalada o a la establecida por el presente Estatuto para casos de anormalidad o acefalía.

Art. 27. — Las decisiones de las Asambleas Generales de Delegados de Dependencias se adoptarán por votación nominal de sus miembros y por simple mayoría de votos, excepto los casos previstos en este Estatuto.

Art. 28. — De cada Asamblea General de Delegados de Dependencias que se realice, se labrará un acta, por los delegados que se designen, en un registro que se llevará a esos efectos. La misma será firmada por el presidente, los secretarios y dos miembros designados por la asamblea, enviándose copia a todas las Dependencias.

Art. 29. — Los miembros de la Comisión Directiva Central tendrán voz y voto en las Asambleas Generales de Delegados de Dependencias, excepto el presidente, quien lo hará sólo en caso de empate.

Los miembros de la Comisión Directiva Central, tendrán voz pero no voto, cuando el asunto en debate enjuicie su actuación como dirigentes.

Art. 30. — Cuartos intermedios: Cuando las asambleas queden en minoría, el presidente podrá levantarlas para pasar a cuarto intermedio; o cuando la misma asamblea así lo disponga por mayoría.

Art. 31. — Las Asambleas Generales de Delegados de Dependencias serán presididas por el Secretario General o por el Secretario Adjunto del Sindicato.

Deberán también nombrarse un vicepresidente y dos secretarios de actas, cuyas designaciones saldrán del seno de la asamblea.

Art. 32. — Las Asambleas Generales de Delegados de Dependencias entenderán en las apelaciones de las resoluciones de la Comisión Directiva Central y sus decisiones y actos son definitivos e inapelables, dentro de lo límites fijados en el presente Estatuto.

Art. 33. — Son facultades de las Asambleas Generales de Delegados de Dependencias, Ordinarias o Extraordinarias:

a) Autorizar a la Comisión Directiva Central a aplicar y levantar medidas de fuerza, dentro de cada ejercicio, para que pueda hacerlo en la oportunidad en que este Cuerpo lo estime necesario, previas las consultas a los afiliados cuando lo estime conveniente;
b) Tratar en grado de apelación las sanciones aplicadas de acuerdo al artículo 14 del presente Estatuto;
c) Autorizar el reingreso de afiliados que hayan sido expulsados con anterioridad, previa solicitud de los mismos, y siempre que hubieren transcurrido cinco años —al menos— de aplicada la sanción.
Esta cláusula carecerá de efectos cuando la asamblea dispusiera amnistías generales;
d) Fijar las cuotas sociales y|o gremiales, ordinarias y extraordinarias;
e) Dar directivas generales sobre la orientación y lineamientos en que basará su actuación la Comisión Directiva Central, Comisión Revisora de Cuentas, Comisiones Directivas de Dependencias, Delegados y afiliados en general;
f) Considerar y resolver las impugnaciones que le fueran presentadas oportunamente.

Art. 34. — Las asambleas generales de delegados de dependencias, ordinarias o extraordinarias, con el voto favorable de las dos terceras partes de los delegados, podrá revocar, remover o expulsar a los miembros de la comisión directiva central, siempre que hubieran violado los principios y normas contenidas en el presente estatuto y ello fuera debidamente comprobado.

Cuando se trate de sanciones a la comisión directiva central, dentro de los treinta días de producirse la misma, ésta deberá ser refrendada por el voto directo y secreto de los afiliados, en plebiscito convocado a esos efectos.

Para ser tratada por la asamblea general de delegados de dependencias una sanción a la comisión directiva central, la misma deberá ser propuesta para ser incorporada al orden del día por el mecanismo establecido en el presente estatuto, debiendo contar con el apoyo debidamente comprobado con mandato escrito y firmado, por un diez por ciento (10 o|o) de las dependencias que integran el gremio.

CAPITULO X

De los Delegados a la Asamblea General de Delegados de Dependencias

Art. 35. — Para ser candidato a delegado a la asamblea general de delegados de dependencia, se requiere:

a) Tener como mínimo 22 años de edad;
b) Tener una antigüedad mínima consecutiva de cuatro años como afiliado y de dos años en la dependencia que aspira a representar;
c) Tener como mínimo cuatro años ininterrumpidos de labor, como agente escalafonado en la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 36. — En caso de que por ausencia, renuncia, incapacidad o muerte, una dependencia quedara sin representación, deberá convocarse a elecciones en la misma, en las condiciones establecidas en el presente estatuto. Dichas elecciones serán supervisadas por una comisión normalizadora designada por la comisión directiva central.

Art. 37. — El delegado de dependencia aportará a la asamblea general de delegados de dependencias todas las iniciativas que estime necesarias para el mejoramiento de la organización. El delegado de dependencia representa al personal ante la comisión directiva de dependencia, si la hubiere, así como ante los funcionarios de la dependencia, y tiene a su cargo el cumplimiento de todas las tareas necesarias para solucionar las dificultades que puedan surgir y que no sean de suficiente magnitud como para justificar la intervención de la comisión directiva de dependencia o de la comisión directiva central, según el orden de importancia.

Art. 38. — En todos los casos, los delegados ante la asamblea general de delegados de dependencias están obligados a rendir cuentas de su actuación ante la comisión directiva de la dependencia a la que pertenecen, comunicándole todo lo tratado en la mencionada asamblea.

Las comisiones directivas de dependencias informarán, a su vez, a sus afiliados, en la primera asamblea general de dependencias, convocada a esos efectos. De no existir la comisión directiva de dependencia, será obligación del delegado convocar inmediatamente al personal que representa, para que, en asamblea, dé cuenta de su actuación, así como de las resoluciones de la asamblea general de delegados de dependencias. — De no existir la comisión directiva de dependencia, el delegado será la autoridad gremial local y representará a la dependencia, también ante la comisión directiva central.

CAPITULO XI

De la Comisión Directiva Central: Requisitos, Derechos, Obligaciones y Duración de su Mandato

Art. 39. — Son requisitos para ser miembro de la comisión directiva central: Ser mayor de 22 años de edad y haber sido con anterioridad delegado, o miembro de una comisión directiva de dependencia, o de la comisión revisora de cuentas, o de la comisión directiva central, al menos por un período.

Art. 40. — Todos los miembros de la comisión directiva central deberán ser argentinos nativos o naturalizados.

Art. 41. — La comisión directiva central se reunirá ordinariamente dos veces al mes, debiendo determinarse en la primera sesión de cada ejercicio, los días de reunión. Podrán sesionar extraordinariamente por resolución del secretario general o a pedido de, al menos, el veinte por ciento (20 o|o) de sus miembros.

Art. 42. — Hará quórum para sesionar válidamente, la mitad más uno de los miembros de la comisión directiva central.

Art. 43. — La comisión directiva central confeccionará un reglamento interno que regule su funcionamiento, el que deberá ajustarse a los lineamientos generales del presente estatuto.

Art. 44. — Para rever una medida de la comisión directiva central, se requiere un número de votos mayor al que la aprobó.

Art. 45. — En caso de urgencia, la comisión directiva central podrá adoptar resoluciones no previstas en el presente capítulo o que sean de la competencia de la asamblea general de delegados de dependencias, las que serán consideradas por ésta en la primera sesión ordinaria que realice.

Art. 46. — Si por renuncia, muerte, incapacidad o destitución de sus miembros, la comisión directiva central no pudiera funcionar válidamente, de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto, la misma se considerará acéfala y los miembros convocarán a una asamblea general extraordinaria de delegados de dependencias, la que fijará la fecha para la elección de la totalidad de los miembros de la comisión directiva central.

Art. 47. — Son facultades y obligaciones de la comisión directiva central:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, las reglamentaciones que se dicten, las resoluciones de la asamblea general de delegados de dependencias y sus propias decisiones;
b) Administrar y defender los bienes e intereses del sindicato, dentro de las facultades que le confiere el presente estatuto, dando cuenta anualmente del estado financiero y patrimonial del gremio;
c) Nombrar las subcomisiones que las tareas gremiales requieran;
d) Aceptar o rechazar con causa las solicitudes de afiliación, y sancionar a los que no cumplan con las disposiciones del presente estatuto;
e) Aceptar legados o donaciones sin cargo, no reñidos con la ética y dentro de las limitaciones impuestas en el presente estatuto;
f) Nombrar y suspender empleados, de acuerdo con las necesidades sindicales;
g) Ordenar pagos y gastos, de acuerdo con las necesidades de desenvolvimiento del gremio;
h) Cumplir con todas las disposiciones y, en especial, con los informes contables ante las asambleas generales de delegados de dependencias y|o Ministerio de Trabajo, en forma detallada y completa;
i) Remitir a todas las dependencias con por lo menos treinta días de anticipación a la asamblea general ordinaria de delegados de dependencias, la memoria anual, cuadro demostrativo de ingresos y egresos y el balance general del ejercicio fenecido;
j) Convocar a la asamblea general ordinaria de delegados de dependencias una vez al año; y a asamblea general extraordinaria de delegados de dependencias cuando lo estimare necesario o a petición del veinte por ciento (20 o|o) de las dependencias representadas;
k) Postergar hasta sesenta días la fecha de convocatoria de la asamblea general ordinaria de delegados de dependencias, cuando razones fundadas lo justifiquen, comunicando dicha postergación a las dependencias;
l) Facilitar la terminación amigable de los diferendos entre afiliados;
m) Proponer a la asamblea general de delegados de dependencias la designación de afiliados honorarios;
n) Aprobar o no las solicitudes de afiliación;
ñ) Representar a los afiliados en las relaciones con las autoridades de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires y todas aquellas que fueran de interés para el sindicato;
o) Considerar las impugnaciones de delegados de dependencias, informando de ello a la asamblea general de delegados de dependencias;
p) Aplicar las sanciones disciplinarias previstas en el presente estatuto;
q) Asumir la defensa del personal cuando éste sea desconocido en sus derechos;
r) Adoptar toda medida que considere necesaria para el mejor desarrollo de la organización y cumplir con todas las obligaciones que impone el presente estatuto;
s) Designar uno o más delegados que la representen para la atención y resolución de problemas en distintas zonas, así como los que correspondan a juntas, comisiones paritarias, organizaciones gremiales de orden superior y todos los que fuere menester para cumplir con su cometido eficazmente. En estos casos, los delegados designados contarán con el respaldo de la comisión directiva central la que, a su vez, fijará las pautas de su actuación. En el caso de delegados zonales, éstos deberán contar con la cooperación de las respectivas comisiones directivas de dependencias, si las hubiere, o delegado, según el caso. Todos estos delegados responderán de su actuación ante la comisión directiva central;
t) Realizar acuerdos de solidaridad con organizaciones gremiales similares;
u) Disponer la oportunidad de aplicar y levantar las medidas de fuerza y de acción directa, según autorización de la asamblea general de delegados de dependencias;
v) Intervenir y|o normalizar dependencias en los casos previstos en el presente estatuto.

La enumeración anterior no es taxativa y la comisión directiva central estará facultada para decidir toda cuestión relacionada con la dirección, administración o representación legal del sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 48. — Cuando un miembro de comisión directiva central faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, quedará de hecho separado de su cargo.

Art. 49. — La Comisión Directiva central durará en su mandato cuatro años y sus miembros pueden ser reelegidos.

Art. 50. — La Comisión Directiva central podrá revocar el mandato de una Comisión Directiva de dependencia y|o delegados, cuando en dicha dependencia y a instancias de los afiliados de ella o por negligencia de los mismos, no se acataren las disposiciones estatutarias o las decisiones de los órganos de conducción, o se cometieran irregularidades que comprometan o perjudiquen al gremio o a sus afiliados, en forma total o parcial. En todos los casos, la Comisión Directiva central designará una Comisión interventora, con la finalidad de normalizar la dependencia.

Art. 51. — La Comisión Directiva central estará integrada por quince (15) miembros titulares y tres (3) suplentes, a saber: un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Administrativo, un Secretario Gremial, un Secretario de Actas, un Secretario de Prensa y Propaganda, un Secretario de Cultura y Educación, un Secretario de Organización, un Secretario de Acción Social y Turismo, un Secretario de Vivienda, un Tesorero, un Protesorero, tres Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes.

Art. 52. — Del Secretario General: facultades y obligaciones:

a) Es el representante legal del Sindicato, en todos los actos internos y externos, e intervendrá en las cuestiones en forma conjunta con el secretario del ramo respectivo, además de los miembros que pudieran nombrarse;
b) Ejecutará y hará ejecutar las decisiones de la Comisión Directiva central y de las Asambleas Generales de Delegados de dependencias;
c) Cumplirá y hará cumplir las disposiciones del presente estatuto y las reglamentaciones que se dictaren;
d) Otorgará los poderes generales o especiales que fuere menester;
e) Presidirá las reuniones de la Comisión Directiva central y ejercerá el derecho a voto en caso de empate;
f) Dirigirá las discusiones;
g) Firmará la correspondencia oficial del Sindicato juntamente con el Secretario respectivo, las escrituras públicas o privadas y los carnés credenciales;
h) Firmará las órdenes de pago juntamente con el Tesorero;
i) Fomentará y mantendrá las relaciones del Sindicato con las organizaciones gremiales de todo el país; En caso de urgencia, tomará las decisiones que estime corresponder, con cargo a dar cuenta a la Comisión Directiva central en su primera reunión.

Art. 53. — Corresponde al Secretario Adjunto: Colaborar con el Secretario General y sustituirlo, en caso de renuncia, ausencia, fallecimiento o impedimento, con todas sus atribuciones y responsabilidades.

Art. 54. — Del Secretario Administrativo: Facultades y obligaciones.

a) Redactar las citaciones, convocatorias y correspondencia de la Comisión Directiva central;
b) Llevar el archivo de las actuaciones que le correspondiesen y de los libros que determine la Comisión Directiva central;
c) Refrendar las firmas del Secretario General y|o Tesorero, en lo que correspondiere;
d) Recibir las solicitudes de afiliación al Sindicato y darles el curso respectivo, así como llevar un registro actualizado de afiliados, en colaboración con el Tesorero y el Secretario de Organización;
e) Colaborar con las Comisiones o Subcomisiones creadas o a crearse, en todos aquellos aspectos tendientes a

lograr el mejor desarrollo técnico-administrativo del Sindicato.

Art. 55. — Del Secretario de Actas: Facultades y obligaciones:

a) Tomar las versiones de las reuniones de la Comisión Directiva central y labrar en el registro respectivo las actas correspondientes, que firmará juntamente con el Secretario General, haciendo constar en las mismas la nómina de los asistentes;
b) Leer en cada reunión el acta de la reunión anterior;
c) Llevar los índices necesarios para facilitar la búsqueda de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva central y de las Asambleas Generales de Delegados de dependencias;
d) Cuidar el archivo y el buen estado de conservación de los libros de actas y de los documentos que se agreguen a los mismos;
e) En caso de ausencia del Secretario de Actas a cualquier reunión de la Comisión Directiva central, sus funciones serán llenadas por un Secretario ad hoc, que designará dicho organismo en cada caso;
f) El Secretario de Actas deberá salvar de su puño y letra, al pie de cada acta, las interlineaciones, enmiendas, raspaduras y correcciones contenidas en las mismas.

Art. 56. — Del Secretario de Prensa y Propaganda: Facultades y obligaciones:

a) Redactar y difundir las noticias de interés general que deban darse a publicidad, las que serán autorizadas previamente por el Secretario General;
b) Dirigir el periódico oficial del Sindicato;
c) Fomentar y mantener las relaciones del Sindicato con las organizaciones gremiales de todo el país, en su ramo y órganos de prensa en general.
d) Informar en las reuniones de Comisión Directiva Central de la labor realizada.

Art. 57 — Del Secretario Gremial: Facultades y Obligaciones.

a) Tener a su cargo todo lo relacionado con la actividad gremial en general y, en especial modo, los contratos de trabajo, convenios y escalafones.
b) Mantener contacto directo con el Asesor Letrado del Sindicato y los asesores gremiales que fuere menester.
c) Asesorar a los afiliados en todo lo concerniente a la función gremial.
d) Confeccionar estadísticas sobre fluctuaciones del costo de la vida, variaciones del poder adquisitivo del salario y todos aquellos datos conducentes a fundamentar la posición gremial en las comisiones paritarias, organismos oficiales y patronales.
e) Informar periódicamente a la Comisión Directiva Central sobre lo actuado.

Art. 58 — Del Secretario de Organización: Facultades y Obligaciones.

a) Llevar el control de la concurrencia a las asambleas de las dependencias y fomentar las mismas.
b) Procurar que todas las dependencias estén representadas en las asambleas generales de delegados de dependencias.
c) Controlar la documentación y tramitación de los nuevos afiliados.
d) Firmar los carnets de afiliación juntamente con el Secretario General.
e) Llevar el control de la realización de las elecciones de las Comisiones Directivas de dependencias, dando un informe anual a la Comisión Directiva Central.
f) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las Comisiones Directivas de dependencias y afiliados en general.

Art. 59 — Del Tesorero: Facultades y Obligaciones.

a) Hacer confeccionar los recibos y carnets.
b) Fiscalizar la percepción de las cuotas sociales y demás sumas que, por cualquier concepto perciba el sindicato, siendo personalmente responsable de todos los fondos pertenecientes al mismo.
c) Firmar juntamente con el Secretario General, los cheques, las órdenes de pago, las extracciones, los títulos, y endosar los documentos a la orden del sindicato.
d) Pagar los libramientos autorizados por la Comisión Directiva Central, exigiendo en cada caso el recibo o las constancias legales de la operación.
e) Presentar mensualmente a la Comisión Directiva Central el balance de caja, el que será publicado en los órganos informativos del sindicato.
f) Llevar el registro de aportes de los afiliados y elevar a la Comisión Directiva Central un informe de los afiliados que se encuentren en mora.
g) Preparar anualmente el proyecto de gastos y cálculo de recursos para ser sometido a consideración de la Comisión Directiva Central.
h) Tener a disposición de la Comisión Directiva Central y Comisión Revisora de Cuentas, todos los libros y comprobantes de tesorería.
i) Ejercer todas las demás atribuciones y deberes que el presente estatuto y reglamentaciones le confieren.

Art. 60 — Corresponde al Protesorero: Colaborar con el Tesorero y, en caso de renuncia, ausencia o fallecimiento, asumirá su cargo con todas sus atribuciones y responsabilidades.

Art. 61 — Del Secretario de Educación y Cultura: Facultades y Obligaciones.

a) Propender a la elevación cultural y a la capacitación de los afiliados. A tal efecto fomentará:
   I) Cursos de capacitación técnica, administrativa y sindical.
   II) Ciclos de conferencias.
   III) Actividades artísticas.
   IV) Bibliotecas.
   V) Actividades deportivas y recreativas.
   VI) Viajes de estudio.
b) Proponer la creación de subcomisiones para facilitar su labor.
c) Informar a Comisión Directiva Central de la labor que realice.

Art. 62 — Del Secretario de Vivienda: Facultades y Obligaciones.

a) Propender a la construcción de viviendas a precios accesibles para los afiliados y a su adecuada financiación.
b) Proponer la creación de subcomisiones que colaboren en su labor.
c) Informar a Comisión Directiva Central de la labor que realice.

Art. 63 — Del Secretario de Acción Social y Turismo: Facultades y Obligaciones.

a) Fomentar la creación y ejercer la dirección de proveedurías, cuya misión sea la de abaratar el costo de la vida para los afiliados.
b) Presidir la subcomisión de turismo, fomentando el desarrollo de planes de turismo para los afiliados.
c) Informar a Comisión Directiva Central sobre la administración de hoteles, campings y Colonias de Vacaciones del sindicato, creadas o a crearse.
d) Ejercer contralor sobre la aplicación de los servicios sociales, sean estos prestados por el sindicato o por la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires como consecuencia de convenios colectivos de trabajo.

Art. 64. — Los Vocales Titulares deberán asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Directiva central y cumplir las gestiones y tareas que ésta les encomiende, prestando toda su colaboración en lo que el cuerpo determine.

Cubrirán las vacantes producidas en las distintas Secretarías, a excepción de la Secretaría General y Adjunta.

Art. 65. — Los Vocales Suplentes asumirán sus funciones en caso de renuncia, ausencia, fallecimietno o cambio de cargo de los Vocales Titulares.

Art. 66. — En caso de ausencia, renuncia, fallecimiento o impedimento del Secretario General y|o adjunto, la Comisión Directiva central designará reemplazante de entre sus miembros secretarios, el o los que ejercerán las funciones vacantes hasta el cese de esa situación o hasta que se reúna la primera Asamblea General de Delegados de Dependencias, si la misma fuere permanente, sea dicha asamblea ordinaria o extraordinaria, la que decidirá en forma definitiva la cobertura para completar el mandato, siempre de entre los miembros secretarios de la Comisión Directiva Central.

CAPITULO XII

De las Comisiones Directivas de Dependencias: Funciones, Derechos, Obligaciones y Duración de su Mandato

Art. 67. — Las dependencias que tengan como mínimo 20 (veinte) afiliados podrán estar regidas por una Comisión Directiva de Dependencia surgida de su seno y compuesta por tres (3) miembros, a saber: Secretario de Dependencia, Prosecretario de Dependencia y Secretario de Actas.

Art. 68. — Son requisitos indispensables para desempeñarse como miembro de Comisión Directiva de Dependencia:

a) Ser mayor de 22 años de edad;
b) Ser argentino nativo o naturalizado;
c) Tener una antigüedad mínima como agente escalafonado de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires y como afiliado al Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, de cuatro (4) años;
d) Conocer y cumplir el presente Estatuto, haciéndolo cumplir a los afiliados de su dependencia.

Las dependencias que se incorporen al Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, con posterioridad a la puesta en vigencia del presente Estatuto (nuevas seccionales o servicios), presentarán pedido de formalización ante la primera Asamblea General de Delegados de Dependencias que se realice por intermedio de la Comisión Directiva central, la que decidirá el tiempo y forma en que se elegirá la Comisión Directiva de Dependencia y|o delegados.

Art. 69. — Son facultades y obligaciones de la Comisión Directiva de Dependencia:

a) Colaborar con la Comisión Directiva Central para asegurar la buena marcha del Sindicato;
b) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto;
c) Ser fiel intérprete ante la Comisión Directiva central, de las inquietudes de sus representados y sugerir a la Comisión Directiva central la adopción de las medidas que respondan a dichas inquietudes;
d) Poner de inmediato en ejecución las resoluciones emanadas de la Comisión Directiva central y Asamblea General de Delegados de Dependencias;
e) Defender los intereses del Sindicato;
f) Poner reparos a nuevas afiliaciones de acuerdo a lo previsto en el presente Estatuto, con causas debidamente fundamentadas;
g) Celebrar sesiones ordinarias quincenalmente y extraordinarias en las oportunidades que lo creyere necesario;
h) Facilitar a los afiliados de su dependencia la terminación amigable de cualquier diferendo que se produzca entre los mismos;
i) Mantener relaciones con los Sindicatos locales, previa autorización de la Comisión Directiva central, cuando la dependencia se encuentre a una distancia superior a los treinta (30) kilómetros de la sede central;
j) Atender y solucionar todo asunto gremial atinente a su dependencia, en tanto esté dentro del ámbito de sus posibilidades. De no ser así girarlo a la Comisión Directiva central, para que ésta se expida al respecto y adopte las medidas que estime convenientes;
k) Convocar a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Dependencia y fijar el Orden del Día de las mismas;
l) Requerir el voto de los afiliados de su dependencia cuando los asuntos en trámite así lo justifiquen.

Art. 70. — Cuando un miembro de Comisión Directiva de Dependencia faltare a tres reuniones consecutiva o cinco alternadas, quedará separado de su cargo.

Art. 71. — En caso de acefalía (ausencia de dos de sus miembros, en forma permanente) de una Comisión Directiva de Dependencia, la Comisión Directiva Central designará una Comisión normalizadora, la que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, elevará un informe a la Comisión Directiva Central. No existiendo impedimento, la Comisión Directiva Central elevará dicho informe y los antecedentes del caso a la Junta Electoral del Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, la que procederá al pertinente llamado a elecciones para completar el período. Producida la convocatoria, no presentándose candidatos en tiempo y forma, no existirá obligación de efectuar una nueva convocatoria. En tal caso, la Comisión Directiva central mantendrá la dependencia intervenida hasta la primera convocatoria a elecciones generales del gremio.

Art. 72. — Cuando una Comisión Directiva de Dependencia no cumpliere los preceptos del presente Estatuto o provocare situaciones conflictivas entre los afiliados, o instare a los mismos a desacatar disposiciones estatutarias o de la Asamblea General de Delegados de dependencias o de la Comisión Directiva Central, la dependencia será intervenida por esta última. La Comisión interventora que se designe en esos casos, procederá a actuar en la misma forma que la establecida en el artículo precedente.

En ambas situaciones, si el informe sobre el estado de la dependencia fuere desfavorable a una convocatoria a elecciones internas, la dependencia permanecerá intervenida hasta su normalización.

Cuando se convoque a elecciones, se procederá en la forma establecida en el artículo precedente para caso similar.

Art. 73. — Del Secretario de Dependencia: Facultades y obligaciones:

a) Representar a la dependencia en todos sus actos, a excepción de las Asambleas Generales de Delegados de Dependencias;
b) Citar a la Comisión Directiva de Dependencia, indicando los asuntos a tratarse en el Orden del Día;
c) Resolver cualquier caso urgente, siempre que no sea posible reunir a la Comisión Directiva de Dependencia, debiendo dar cuenta a ésta de lo actuado, en la primera reunión que realice el Cuerpo.
d) Firmar la correspondencia juntamente con el Prosecretario, al igual que libros de actas y demás documentos.
e) Presidir las reuniones de la Comisión Directiva de Dependencia y votará en caso de empate.

Del Prosecretario de Dependencia

Art. 74. — Facultades y obligaciones:

a) Remplazar con todas sus atribuciones al Secretario de Dependencia, en caso de renuncia, ausencia, enfermedad o impedimento.
b) Tendrá a su cargo la parte administrativa de la Dependencia.

Del Secretario de Actas de Dependencia

Art. 75. — Facultades y obligaciones:

a) Tomar la versión de las reuniones de la Comisión Directiva de Dependencia y de las Asambleas Generales de Dependencia, redactar las actas correspondientes, que firmará juntamente con el Secretario de Dependencia, teniendo bajo su custodia los libros de Actas y Archivo de Documentación.
b) Redactará informes periódicos de todas las actuaciones, para elevar a Comisión Directiva Central.

Duración del mandato

Art. 76. — Las Comisiones Directivas de Dependencias durarán en su mandato cuatro (4) años, pudiendo sus miembros ser reelectos.

Art. 77. — Las Comisiones Directivas de Dependencias, podrán ser intervenidas por la Comisión Directiva Central en los siguientes casos:

a) Desobediencia manifiesta a decisiones de los organismos superiores.
b) Acefalía de los organismos de dependencia, que impidan la continuidad de su actuación.
c) Hechos delictuosos en los que por semiplena prueba aparecieran implicados la mayoría de los integrantes de la Comisión Directiva de Dependencia.
d) Violación de las disposiciones del presente Estatuto y las decisiones de los Cuerpos de comunicación.

Quórum

Art. 78. — El quórum de las Comisiones Directivas de Dependencias lo constituyen dos (2) de sus miembros.

CAPITULO XIII

De las Asambleas Generales de Dependencias

Art. 79. — Denomínase Asamblea General de Dependencia a la reunión de afiliados que integran la misma, la que será convocada por expreso mandato de la Comisión Directiva Central, por disposición de la Comisión Directiva de Dependencia o Delegado, según el caso, o por pedido de los mismos afiliados.

Art. 80. — Las Asambleas Generales de Dependencia son la máxima autoridad local.

Art. 81. — Son deberes y atribuciones de las Asambleas Generales de Dependencia:

a) Expresar por intermedio de la Comisión Directiva de Dependencia toda sugerencia o aspiración de la misma ante la Comisión Directiva Central, que tenga por finalidad el mejor desenvolvimiento del Sindicato. — En caso de no existir la Comisión Directiva de Dependencia, lo hará por intermedio del Delegado de la misma.
b) Considerar el Orden del Día de cada Asamblea General de Delegados de Dependencia y resolver sobre la actitud a seguir por el o los representantes de la Dependencia ante dicho Cuerpo, acerca de cada asunto a tratar.
c) Remitir a la Comisión Directiva Central copias de todas las actas de asambleas, guardando los originales en un archivo a esos efectos.
d) Juzgar el comportamiento de la Comisión Directiva de Dependencia y del o de los Delegados, elevando a Comisión Directiva Central el informe respectivo.
e) Designar entre los asistentes, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de Actas.

Art. 82. — El quórum de las Asambleas Generales de Dependencia lo constituye la mitad más uno de los afiliados pertenecientes a la misma, con derecho a voto. De no obtenerse quórum a la hora establecida en la convocatoria, la Asamblea General de Dependencia puede sesionar una hora después con el veinticinco por ciento (25 %) de los afiliados con derecho a voto.

Art. 83. — La convocatoria a Asamblea General de Dependencia producida por Comisión Directiva de Dependencia o Delegado de Dependencia, deberá ser efectuada:

a) Las ordinarias, con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se han de realizar.
b) Las extraordinarias, con no menos de veinticuatro (24) horas anteriores al momento en que se han de realizar.

La asambleas Ordinarias de Dependencia se realizarán anualmente, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de convocatoria de la Asamblea General de Delegados de Dependencia y en las mismas se considerarán:

I) Lectura del acta anterior.
II) Memoria y Balance General del Sindicato.

III) Otros asuntos incluidos en la convocatoria.

IV) Designación de dos afiliados para firmar el acta.

c) Las asambleas extraordinarias de Dependencia, que se realizarán por pedido de los afiliados, deberán contar para ello con la refrenda del veinte por ciento (20 %) de los afiliados del sector con derecho a voto.

Art. 84. — Los afiliados votan en las Asambleas Generales de Dependencia, por signo, esto es, levantando la mano para expresar la afirmativa, salvo en casos muy especiales en que se puede solicitar el voto nominal.

Art. 85. — Siendo obligatoria la asistencia a las Asambleas Generales de Dependencia, los afiliados ausentes deberán justificar debidamente la causa, salvo que la convocatoria no fuera realizada en tiempo y forma, en cuyo caso la asamblea será nula.

Dos inasistencias consecutivas o cinco alternadas no justificadas, harán pasible a quien las cometa, a sanciones disciplinarias que aplicará la Comisión Directiva Central.

CAPITULO XIV

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 86. — La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos miembros titulares, y dos suplentes, que los reemplazarán en caso de ausencia, renuncia, impedimento o fallecimiento. El reemplazo se hará por orden de Lista.

Art. 87. — Para ser miembro de Comisión Revisora de Cuentas, deberán llenarse los mismos requisitos que para ser miembro de Comisión Directiva Central.

Art. 88. — Deberes y atribuciones:

a) Examinar y suscribir bimestralmente los libros de contabilidad y demás efectos de Tesorería, elevando a Comisión Directiva Central un informe semestral.

b) Elevar, con treinta (30) días de anticipación a la Asamblea General Ordinaria de Delegados de Dependencias, la revisiones practicadas durante el ejercicio y especialmente el Balance General y Cuadro Demostrativo de Ingresos y egresos, sometiéndolos a consideración de la misma.

c) Solicitar a Comisión Directiva Central la colaboración necesaria para cumplir su función.

Art. 89. — La Comisión Revisora de Cuentas durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelectos.

CAPITULO XV

Electores

Art. 90. — Son electores todos los afiliados activos con una antigüedad no menor de dos (2) años, que no se encuentren sancionados y no sean deudores morosos respecto del Sindicato.

CAPITULO XVI

De la Renovación de Autoridades

Art. 91. — La Comisión Directiva Central se renovará íntegramente cada cuatro (4) años. Simultáneamente se renovarán las Comisiones Directivas de Dependencias, Delegados Titulares, Delegados Suplentes y Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 92. — Los candidatos a cargo de Comisiones Directivas de Dependencias, Delegados Titulares, Delegados Suplentes y Comisión Revisora de Cuentas, pueden ser propuestos en forma conjunta o separada de los de Comisión Directiva Central.

CAPITULO XVII

Del Régimen Electoral

Art. 93. — La renovación de autoridades se efectuará por el voto directo y secreto de los afiliados, exclusivamente. Los comicios se realizarán cada cuatro (4) años, con suficiente antelación al vencimiento de los mandatos.

Art. 94. — La convocatoria se efectuará con no menos de veinte (20) días de anticipación y dentro de los cinco (5) días posteriores, la asamblea designará la Junta Electoral, compuesta de cinco (5) miembros, que no podrán ser candidatos ni directivos. Dicha junta tendrá a su cargo todo lo concerniente a la elección y ubicación de las mesas receptoras de votos en los lugares de trabajo.

Art. 95. — Para ser oficializadas las listas, éstas deberán ser apoyadas por lo menos por el veinte por ciento (20 %) de los afiliados con derecho a voto, pertenecientes a no menos del diez por ciento (10 %) de las dependencias, para los casos de Comisión Directiva Central y Comisión Revisora de Cuentas. Para las Comisiones Directivas de Dependencia y Delegados Titulares y Delegados Suplentes, las listas de candidatos deberán ser apoyadas por lo menos por el veinte por ciento (20 %) de los afiliados de la Dependencia respectiva, con derecho a voto.

Art. 96. — Las agrupaciones que presenten listas de candidatos, deberán acompañarlas del nombre y apellido de éstos, firma y cargo para el que fueran propuestos, pudiendo designarse uno o dos apoderados por lista, para que las representen ante la Junta Electoral.

Art. 97. — Las listas de propiciantes deberán integrarse con las firmas, debidamente aclaradas y el nombre de la Dependencia a la que pertenecen, condición indispensable para que tengan validez.

Art. 98. — Las agrupaciones que presenten listas, podrán designar un fiscal ante cada mesa receptora de votos, no teniendo los mismos otra misión que la de observadores del acto comicial, formalizando los reclamos que estimen corresponder.

Los poderes de los fiscales serán confeccionados por el apoderado de la lista, en papel común, debiéndose convalidar ante la Junta Electoral, dentro de las 48 horas de oficializada la lista respectiva.

Art. 99. — Inmediatamente de ser presentadas las listas de candidatos, las mismas serán exhibidas en la Sede Central del Gremio y en los lugares de trabajo por el término de cinco (5) días, para que se presenten las impugnaciones a que hubiere lugar.

Art. 100. — Los fiscales deben ser electores, saber leer y escribir y podrán votar en la mesa en que actúen, para lo cual deberán comunicarlo a la Junta Electoral con no menos de 24 horas de anticipación a la iniciación del Comicio.

Art. 101. — Las boletas se imprimirán en papel del color por el cual se designa la lista. Todas las boletas tendrán iguales dimensiones, conteniendo tantas secciones como categorías de candidatos se elijan. Además del color identificatorio, el mismo se indicará en letras en cada boleta. Asimismo, la boleta contendrá el nombre y apellido de cada uno de los candidatos y el cargo para el que se postulan.

CAPITULO XVIII

Duración del Comicio y Ubicación de las Mesas

Art. 102. — El Comicio durará un día y la Junta Electoral, fijará los horarios más convenientes para su funcionamiento, realizándose en los lugares de trabajo, de acuerdo a lo determinado por la Junta Electoral en cada caso.

Art. 103 — La Junta Electoral con no menos de cinco (5) días de antelación, designará un Presidente y dos suplentes para cada mesa, los que deberán ser electores.

Art. 104. — Para poder votar es requisito indispensable la presentación de la credencial autorizada de la Repartición, libreta cívica o de enrolamiento o documento nacional de identidad y estar inscripto en los padrones de afiliados del Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 105. — Finalizado el acto electoral, se realizará un escrutinio provisorio en cada mesa, en presencia de los fiscales de mesa, tarea que efectuará el presidente del comicio y|o los suplentes. Hecho ésto, se labrará un acta que acompañará a la urna que contenga los votos emitidos y sus correspondientes sobres, todo lo cual será entregado a la Junta Electoral. Para Dependencias situadas a más de treinta (30) kilómetros de la Sede Central, el trámite de entrega se efectuará en sobre lacrado y firmado por las autoridades de mesa y los fiscales, introduciéndose toda la documentación en otro sobre, el que sera remitido por correo expreso al Presidente de la Junta Electoral del Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires y al domicilio de la sede central de La Plata.

Art. 106. — La Junta Electoral efectuará el escrutinio definitivo en presencia de los apoderados de las listas, confeccionando un acta única con los resultados de la elección. En dicha acta se consignará:

a) Total de votos emitidos.

b) Total de votos obtenidos por cada lista.

c) Total de votos en blanco y anulados.

El acta será suscripta por la Junta Electoral y los apoderados de las listas, entregándose copia a Comisión Directiva Central y a los apoderados que la soliciten.

Art. 107. — La Junta Electoral comunicará a la Comisión Directiva Central las impugnaciones que presenten los apoderados respecto del acto eleccionario, pero las mismas serán resueltas por la Junta Electoral dentro de las 48 horas de haberlas recibido.

Para que la impugnación sea válida deberá:

a) Estar acompañada por la firma aclarada de no menos del veinte por ciento (20 %) de los afiliados sufragantes y estar perfectamente fundamentada en hechos comprobados y documentados.

b) Ser presentada ante la Junta Electoral con no más de 48 horas posteriores a la finalización del comicio.

Art. 108. — Finalizado el plazo para presentar impugnaciones y no existiendo ninguna, la Junta Electoral proclamará a los candidatos de la lista que, a simple pluralidad de sufragios, haya sido electa.

Art. 109. — Veinticuatro horas después de la proclamación de los candidatos electos, éstos serán puestos en posesión de sus cargo por la Junta Electoral.

Art. 110. — En caso de que por razones de fuerza mayor no pueda efectuarse el comicio en una o más mesas en la fecha prevista originalmente por la Junta Electoral, ésta fijará la nueva fecha en que se realizarán los comicios en dichas mesas.

CAPITULO XIX

Condiciones de validez del Voto

Art. 111. — No será computado el voto emitido en boletas que no hayan sido provistas por la Junta Electoral.

Art. 112. — Se considerará nulo el voto que contenga inscripciones de cualquier tipo que facilite la identificación del votante, los que hayan sido modificados en las boletas con nombres de personas que no sean candidatos, como así también aquellos que contengan tachas de más del cincuenta por ciento (50 %) de los candidatos.

Art. 113. — Serán nulos los votos cuyos sobres contengan boletas de distintas listas para iguales cargos o elementos extraños al acto eleccionario. Los sobres que contengan más de una boleta de una misma lista se computarán un voto, destruyéndose en el acto el excedente de boletas ensobradas.

Art. 114. — Todo lo no previsto en el presente Estatuto, se regirá por lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, y|o sus decretos reglamentarios y|o la Ley Electoral de la Nación.

CAPITULO XX

Patrimonio Social

Art. 115. — Constituye el patrimonio social del Sindicato:

a) Los bienes muebles e inmuebles, útiles e instalaciones que posea el Sindicato.

b) Los excedentes de cada ejercicio.

c) Las cuotas de los afiliados.

d) Las donaciones y|o legados sin cargo que no afecten la ética y no expresamente prohibidos en el presente estatuto.

e) El producto de las operaciones de compraventa, permuta, intereses devengados por depósitos bancarios, etc., no prohibidos por la ley o el presente estatuto.

f) Las contribuciones extraordinarias que se perciban a la renovación de los convenios colectivos de trabajo o cualquier otra resuelta por la Asamblea General de Delegados de Dependencias.

g) Todo ingreso lícito que no comprometa la autonomía sindical.

Queda expresamente prohibido percibir subsidios o donaciones de agrupaciones políticas de cualquier naturaleza o ámbito de actuación.

Está prohibido recibir subsidios o donaciones de organismos contrarios a los intereses gremiales y nacionales, o que impliquen obligaciones o sumisiones del gremio.

CAPITULO XXI

Fondos y Libros de Control

Artículo 116. — Los fondos del Sindicato serán depositados en Bancos del Estado, nacional o provincial o bancos sindicales. Las cuentas serán abiertas a nombre del Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires y a la orden conjunta de Secretario General, Secretario adjunto y Tesorero y cuyas operaciones las efectúen dos cualesquiera de los firmantes.

Art. 117. — El sindicato, sin perjuicio de otros que considere necesarios, llevará los siguientes libros y|o documentación:

a) Libro de Inventario.

b) Libro de Caja.

c) Libro Diario.

d) Libro Mayor.

e) Registro de Afiliados.

f) Registro de Aportes de afiliados y cotizantes.

g) Libro de Actas de Comisión Directiva Central.

h) Libro de Actas de Asambleas Generales de Delegados de Dependencias.

i) Registro de Asistencia a Asambleas Generales de Delegados de Dependencias.

CAPITULO XXII

Carnet, Credenciales y Distintivos

Art. 118. — Carnet Sindical:

a) Afiliado Activo. A los tres meses de haber sido aceptada su afiliación, se entregará a los afiliados y a su pedido, un carnet provisto de fotografía y datos personales, con el cual podrá ejercer sus derechos sindicales, de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto o que emane de disposiciones de autoridad competente.

b) Adherentes y Honorarios. Se les entregará un carnet de iguales condiciones, pero de diferente tamaño y color.

c) Delegados, miembros de comisiones directivas de dependencias, comisión directiva central, comisión revisora de Cuentas y de Subcomisiones creadas o a crearse. — Se les entregará un carnet credencial que acredite su función, el que deberá ser devuelto al cesar en la misma.

d) Los carnets credenciales serán firmados por el Secretario General. — Llevarán, además, el sello del Sindicato.

e) Los carnets de afiliados serán firmados por el Secretario General y el Secretario de Organización, llevando también el sello del Sindicato.

Todo carnet o credencial, se entrega previa presentación de la correspondiente fotografía por parte del interesado.

Art. 119. — En caso de extravío, por intermedio del Delegado o Comisión Directiva de Dependencia, según el caso, se deberá comunicar la situación, para poder solicitar el duplicado.

Art. 120. — Todo afiliado que cesara en esa condición, deberá devolver su carnet para ser inutilizado; en caso contrario, la Comisión Directiva Central se reserva el derecho de reclamarlo por los medios que estime conveniente.

Art. 121. — Distintivo: El Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires adoptará como distintivo el de un triángulo amarillo en cuya parte superior y en vertical dirá D.O.S., y en la base, de mayor tamaño y horizontal, S.O.S.B.A.; éste deberá ir dentro del contorno de la Provincia de Buenos Aires, el cual será verde, y ambos dentro de un círculo color celeste.

Art. 122. — Sello. Este incluirá el nombre y dirección del Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires y en su interior el distintivo sindical.

Art. 123. — Registro de Afiliados. Se actualizará tres (3) meses antes de los actos eleccionarios, para utilizarse como padrón electoral.

CAPITULO XXIII

Normas de Discusión

Art. 124. — Del Orden del Día. Ningún asambleísta podrá hacer uso de la palabra durante la discusión, apartándose del punto en tratamiento del Orden del Día.

Art. 125. — Del Presidente. — El Presidente de la Asamblea conducirá los debates, haciendo respetar la libre expresión de la palabra de los que reglamentariamente hacen uso de ella, para que no sean interferidos con diálogos o interrupciones impertinentes y expulsará de la asamblea o reunión a los que no acaten el requisito de orden no persistan en perturbar el pacífico desenvolvimiento de la misma, ejecutando lo expresado previa autorización de la asamblea.

El Presidente podrá tomar parte en el debate, delegando el cargo en el Vicepresidente.

Art. 126. — Uso de la palabra. Todos los asambleístas tendrán derecho a hacer uso de la palabra dos (2) veces por cada punto establecido en el Orden del Día, a menos que se declare libre el debate. La palabra deberá ser solicitada en voz alta, dando el nombre, y el Presidente la concederá de acuerdo al orden en que fue pedida. Cuando dos o más asambleístas pidan la palabra a la vez, se le dará preferencia al que no haya usado de ella. Queda exceptuado de estas disposiciones el mismo informante.

Art. 127. — Mociones de Orden y Previas.

a) Moción de Orden: Tendrá prioridad sobre otros asuntos. Son mociones de orden las que se susciten acerca de los derechos de la asamblea o de sus miembros, reclamando a la Presidencia para que se respete y haga respetar las normas de la Asamblea ciñéndose el asunto en debate a lo establecido en el presente Estatuto.

b) Moción Previa: Tendrá prioridad sobre otros asutos.

I) Que se levante la sesión; II) Que se aplace el asunto; III) Que se declare o no lugar a deliberar; IV) Que se cierre o declare libre el debate; V) Que se pase a cuarto intermedio; VI) Que se limite el uso de la palabra.

c) Cualquiera de estas mociones será votada sin discusión, al ser apoyadas por otro asambleísta.

Art. 128. — La moción previa de clausura del debate, cierra definitivamente toda cuestión, debiendo pasarse a votación con o sin lista de oradores, según haya sido la moción.

Art. 129. — Curso del debate. Cuando una cuestión esta sometida a la asamblea, seguirá el curso hasta el final para su resolución, sin que pueda ser interferida por otra cuestión, exceptuando las mociones de orden o previas.

Cuando el Presidente hubiera ya concedido la palabra a un orador, mientras éste estuviera usándola, no podrá ser interrumpido por ningún concepto, salvo el caso de una aclaración y siempre que se contare con la anuencia del orador.

Cuando un punto de la discusión tenga aspectos distintos, el Presidente no permitirá mezclarlos durante el debate.

CAPITULO XXIV

De las Incompatibilidades

Art. 130. — Son incompatibles:

a) El desempeño de funciones de Delegado o integrante de Comisión Directiva de Dependencia y de Comisión Directiva Central.

b) Los cargos de Revisores de Cuentas, con el de cualquier otro cargo dentro de la Organización.

c) El desempeño del cargo electivo con el de cargo rentado dentro de la Organización.

d) El desempeño de cualquier función gremial, sea electiva o rentada, y la militancia en agrupaciones u organizaciones que preconicen la violencia como único medio para el logro de cualquier tipo de reinvindicaciones (sean gremiales o políticas).

e) Ser afiliado al Sindicato y militar en agrupaciones u organismos que divulguen ideas que tengan como finalidad deteriorar o destruir la estructura organizativa del Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, como así de las Organizaciones de orden superior del movimiento obrero, o mantener relaciones con ese tipo de agrupaciones u organizaciones, o divulgar sus ideas.

En los casos previstos en los incisos d) y e) del presente artículo, la Comisión Directiva Central procederá de inmediato a cancelar la ficha de afiliación, informando a la primera Asamblea General de Delegados de Dependencias que se realice.

CAPITULO XXV

Disposiciones Generales

Art. 131. — A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por Dependencias, las siguientes:

a) Cada una de las Seccionales ubicadas en la Provincia de Buenos Aires, existentes a la sanción del presente Estatuto y las que se crearen o pasaren a depender de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, cualquiera sea el Departamento al que pertenezcan, con excepción de las que se indican en los incisos siguientes que son, además de las Seccionales indicadas, las que se encuentran vigentes al sancionarse este Estatuto.

b) Establecimiento Potabilizador "Ingeniero Donato Gerardi" de Punta Lara.

c) Cada una de las Usinas de la ciudad de La Plata y zonas de su jurisdicción.

d) Sección Montaje y Sección Almacenes del Departamento Capital.

e) Sección Obras Externas del Departamento Capital.

f) Delegación City Bell — Gonnet — Villa Elisa.

g) Personal Administrativo, Técnico, Profesional, Obrero, de Maestranza y de Servicios del Departamento Capital, que presta servicios en el local de calle 5 entre 39 y 40, de la ciudad de La Plata.

h) Departamento Laboratorios.

i) Personal Administrativo de la Sede Central de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

j) Personal Técnico de la Sede Central de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

k) Personal Profesional de la Sede Central de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

l) Personal Obrero y de Maestranza de la Sede Central de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

m) Departamento Control de Explotación.

n) Departamento Desagües Industriales.

ñ) Departamento Máquinas y Materiales.

o) Personal del Registro Patrimonial que presta servicios en el local de Villa Catela.

p) Cuadrilla División Construcciones.

q) Seccional Berisso.

r) Seccional Ensenada.

s) Todo lugar de trabajo permanente de la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires que cuente con afiliados activos del Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 132. — El Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires tendrá una duración limitada.

La disolución del mismo deberá ser resuelta por una Asamblea General Extraordinaria de Delegados de Dependencias, convocada a tal efecto.

La resolución de la asamblea, en caso de ser favorable a la disolución, deberá ser adoptada por el voto de los dos tercios del total de miembros que la compongan en cuyo caso, deberá ser ratificada por el voto directo de los afiliados, en plebiscito convocado a esos efectos, dentro de los noventa (90) días, teniendo validez con una mayoría superior a los dos tercios de los afiliados del Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 133. — Cumplidos los requisitos exigidos en el artículo anterior, la disolución deberá ser publicada en diarios de la ciudad de La Plata, Capital Federal e interior de la Provincia de Buenos Aires.

Los bienes, salvo las donaciones o legados que expresamente determinen su destino, se depositarán en la Asociación Pro Rehabilitación Integral La Plata (A.P.R.I.L.P.) y, si esta institución hubiere dejado de existir, a instituciones de bien público, que serán establecidas expresamente por la asamblea que aprobó la disolución del Gremio.

Superintendencia de Seguros

SEGUROS

Préstamos o anticipos a empleados o productores de seguros.

Modificación de normas varias.

RESOLUCION

Nº 12.686

Bs. As., 21/8/75

VISTO la necesidad de actualizar las normas que regulan los sistemas de préstamos o anticipos a empleados o productores de seguros, y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Nº 4591 del 25 de julio de 1960, ha perdido actualidad en algunos de sus artículos dispositivos;

Que, por lo tanto es necesario el dictado de normas actualizadas que permitan hacer frente a las empresas a este tipo de necesidades, dentro de una norma vigente debidamente actualizada.

Que, siguiendo la política social del Superior Gobierno de la Nación, es necesario, dentro de las posibilidades reales de cada empresa, facilitar el apoyo crediticio que las mismas puedan brindar a sus empleados;

Que, es aconsejable dadas sus especiales características, mantener fuera de estas normas a los productores que operan con exclusividad en el ramo Vida;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto las disposiciones establecidas en los Artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución Nº 4591, los que quedan sustituidos por lis siguientes, respectivamente.

Art. 2º — Los anticipos o préstamos a productores no podrán ser superiores, en ningún caso, al 25 o/o de las comisiones que le fueron efectivamente acreditadas durante el último ejercicio cerrado por la entidad. Asimismo el total de anticipos o préstamos otorgados por la entidad a sus productores en conjunto, no deben exceder del 15 o/o del rubro "Comisiones" del último Balance General aprobado.

Los anticipos o préstamos efectuados a personal con relación de dependencia no pueden en ningún caso ser de un monto tal que su amortización, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas de capital e interés, supere el 20 o/o del haber mensual del beneficiario, en los plazos previstos más adelante.

Art. 3º — El reintegro de los anticipos o préstamos otorgados por la entidad deberá operarse: a) En el caso de productores por cancelaciones mensuales no menores al 20 o/o de las comisiones acreditadas en el mismo período, y b) El personal con relación de dependencia deberá cancelar su deuda en las condiciones previstas en el artículo anterior y dentro de un plazo máximo de 36 meses.

En todos los casos sólo serán renovables los anticipos o préstamos efectivamente cancelados en un 75 o/o, como mínimo, de su monto original.

Art. 4º — Los productores que comiencen su vinculación podrán recibir como anticipo y a cuenta de futuras comisiones un importe de hasta Veinte Mil Pesos ($ 20.000.—) en cuatro cuotas mensuales iguales y consecutivas, y por una única vez. Lo reintegrarán a partir del quinto mes de concedido inclusive, en las condiciones del Artículo 3º precedente.

Para los anticipos o préstamos actualmente en vigor se seguirán aplicados a la presente disposición, los términos del Artículo 7º) de la Resolución Nº 4591.

Art. 5º — Comuníquese, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. -

Miguel A. Peláez.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 2.437/75 T.

Empresa: "La Puntual".

Domicilio: Colón 355 - Viedma.

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Aumentar una (1) frecuencia semanal de ida y vuelta los servicios públicos de autotransporte de pasajeros que presta entre Bahía Blanca y Viedma. — Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 201.— e. 8/9 Nº 49.083 v. 8/9/75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 5.775/74 T.

Empresa: "Río Negro".

Domicilio: Urquiza 110 - Cipolletti.

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Aumentar cinco (5) frecuencias diarias de ida y vuelta, los servicios que presta entre Cipolletti (Pcia. de Río Negro) - Neuquén - Cuarteles. — Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 214.50 e. 8/9 Nº 49.451 v. 8/9/75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por y (cinco) días hábiles a partir de la última publicación a Marcos Augusto Francisco Mees para que comparezca ante este Cuerpo de Inspectores de Cambio. (Bartolomé Mitre 760, 4º piso, Capital Federal) munido de documentos de identidad, pasaporte y pasaje a Gand, Bélgica, de octubre de 1974, bajo apercibimiento de hacerlo comparecer con auxilio de la fuerza pública, acorde con lo preceptuado por el artículo 5º, inciso c) de la Ley 19.359. Publíquese por cinco días'.

e. 8/9 Nº 8.247 v. 12/9/75

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA
SECRETARIA DE SUPERVISION ADMINISTRATIVA
Inscripción Registro Proveedores

Se llama a inscripción en el Registro de Proveedores de esta Universidad durante 30 días a partir de la fecha. A partir del 1º de octubre de 1975, no se admitirán presentaciones a actos Licitarios, Contrataciones y Compras Directas si previamente no se cumple con la Inscripción en el Registro de Proveedores de la Universidad. Recabar información y solicitudes en la sede del Rectorado de esta Universidad, Sarmiento 95 - Comodoro Rivadavia - T.E. 2098.

e. 8/9 Nº 8.238 v. 9/9/75

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL

JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

Audiencia Pública Nº 129

De conformidad con lo establecido por el artículo 102 del Decreto-Ley número 17.285/67, la Junta Asesora del Transporte Aéreo realizará la Audiencia Pública Nº 129 el día 15 de setiembre de 1975, a las 10 horas, en Moreno 1050, Buenos Aires, a fin de tratar el siguiente asunto:

Nota D.N.T.A.C. Nº 6.476/75, por la cual la empresa Austral Líneas Aéreas S.A. peticiona autorización para explotar servicios de transporte aéreo internos e internacional regular de pasajeros, carga y correo en las siguientes rutas:

Internos:

a) Buenos Aires-Paso de los Libres y viceversa.
b) Buenos Aires-Posadas y viceversa.
c) Buenos Aires-Rosario-Corrientes-Posadas y viceversa.
d) Buenos Aires-Rosario-Resistencia y viceversa.
e) Buenos Aires-San Juan y viceversa.
f) Buenos Aires-Rosario-Tucumán y viceversa.
g) Buenos Aires-Villa Mercedes-San Juan y viceversa.
h) Buenos Aires-Tucumán y viceversa.
i) Buenos Aires-Resistencia y viceversa.
j) Buenos Aires-Córdoba-Mendoza y viceversa.
k) Buenos Aires-Córdoba y viceversa.
l) Buenos Aires-Mar del Plata y viceversa.
m) Buenos Aires-Bariloche y viceversa.
n) Buenos Aires-Bahía Blanca-Trelew-Comodoro Rivadavia y viceversa.
ñ) Buenos Aires-Bahía Blanca-Trelew-Comodoro Rivadavia-Río Gallegos y viceversa.
o) Buenos Aires-Comodoro Rivadavia-Río Gallegos y viceversa.

Internacional:

Buenos Aires-Montevideo y viceversa.

Aeronaves a utilizar: Jets: BAC. I-11 Series 500 y 400; Turbohélice: YS-11-A-500.

Quienes deseen alegar durante la audiencia pública referida, deberán inscribirse en días hábiles de 8.30 a 12.30 horas, en la Secretaría de la Junta Asesora del Transporte Aéreo, ubicada en el piso 17 de la dirección del epígrafe, hasta el día 10 de setiembre de 1975 a las 15 horas. — Rodolfo Marcelo Ovejero, Pte. Junta Ases. del Transp. Aéreo Acc.

e. 8/9 Nº 8.248 v. 10/9/75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

COMANDO DE ARSENALES

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Remate Oficial sin base.

Vehículos: automóviles Ford Falcon/68; camionetas Ford y Dodge; ambulancias Dodge/60. jeep Ika/57/60; ómnibus M. Benz /54; camiones M. Benz; acoplados; carros y semirremolques.

Materiales varios: grupos electrógenos; botes de material plástico; cubiertas; cámaras, guillotina automómita; rotaprint; grabadores, copiadora de documentos, impresora.

Remate: el día 19 de septiembre de 1975 a las 16 horas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda Nº 660.

Exhibición: Batallón Depósito de Arsenales 601 "Domingo Viejobueno" (km 10,5 del Camino General Belgrano, Bernal, provincia de Buenos Aires, todos los días inclusive sábados, domingos y feriados y en la Escuela Superior de Guerra, Manuel N. Savio Nº 235, Capital Federal de lunes a viernes. Horario de 8 a 13 a partir del 8 de septiembre de 1975). Los interesados deberán presentarse munidos de documentos de identidad.

Informes y Prospectos: en los lugares de exhibición, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (Esmeralda Nº 660) y